



Hoy 30 de agosto de 2022 con atento informe señor Juez que vía correo electrónico institucional se recibió escrito por parte de la demandada. Hoy 31 de agosto de 2022, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 154664089001 2021 00056 00
Demandante: Fundación Amanecer
Demandado: Alicia Acevedo

Por informe de secretaría se tiene, que la demandada quien se notificó personalmente dentro del proceso de la referencia el día 25 de agosto de los corrientes, que allega escrito vía correo electrónico, el día 30 de agosto hogaño, donde manifiesta que renuncia a términos para proponer excepciones, se dicte sentencia de plano, se liquide la obligación, anexa un deposito judicial por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), con lo que considera se paga lo adeudado, por ende debe terminarse el proceso y ordenarse el desglose del título a su favor.

Para resolver encuentra este Juzgado que conforme con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP., al no proponerse excepciones, y como la demandada manifiesta que renuncia a términos, se seguirá adelante la ejecución.

Visto que la demandada allega un deposito judicial por valor de CUATRO MILONES DE PESOS (\$4.000.000), procederá el Despacho a liquidar la obligación, para tener certeza de terminar por pago la obligación, o seguir la misma, por el valor que corresponda.

Así las cosas, el mandamiento de pago se libró por varios montos correspondientes a capital, intereses de mora, intereses de plazo y unos seguros.

Liquidada la primera obligación correspondiente a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$691.611), más los intereses moratorios sobre la suma mencionada, desde el día 02 de diciembre de 2019, hasta el 30 de agosto de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se generaron unos intereses por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$517.918), mas los intereses de plazo por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$182.791), y la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.628), por concepto del seguro de vida. Para un total de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.399.948). Suma que es cubierta con el depósito judicial consignado por la demandante.

Para la segunda obligación se tiene que en el mandamiento de pago, se libró por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$747.845), mas los intereses moratorios sobre la suma mencionada, desde el día 02 de marzo de 2020, hasta el 30 de agosto de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se generaron unos intereses por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$507.918), más los intereses de plazo por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$126.557), y la



suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.628), por concepto del seguro de vida. Para un total de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.389.359). Suma que también es cubierta con el depósito judicial consignado por la demandante.

Frente a la tercera obligación de OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$808.645), más los intereses moratorios, desde el día 02 de junio de 2020, al 30 de agosto de 2020, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se generaron unos intereses por la suma de QUINIENTOS DIECISEITE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$517.918), más los intereses de plazo por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$65.757), y la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.628), por concepto del seguro de vida. Para un total de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.399.948). Suma que no alcanza a cancelarse con el título judicial que consigno la demandada.

Por lo anterior se dará aplicación a lo a lo preceptuado En el artículo 1653 del C.C., que señala: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*. En consecuencia, el valor restante que queda del título judicial, una vez canceladas las primeras dos obligaciones, es por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.210.693). Así tenemos que por concepto de intereses moratorios y de plazo, estos ascienden a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$583.675), los cuales se cancelaran con el restante del título judicial, quedando para abonar al capital adeudado la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$627.018).

Se colige que, liquidado el crédito incumbido por la demandada a la fecha, adeuda por capital la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEITE PESOS (\$181.627), y la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.628), por concepto de seguro de vida. Los intereses de mora se generarán, desde la fecha del presente auto, ya que hasta el mes de agosto, se realizó la liquidación.

Conforme con la parte final del artículo 440 del CGP., se condenará en costas a la parte demandada.

En razón y merito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a cargo de la señora Alicia del Carmen Acevedo Gómez y a favor de Fundación Amanecer dentro de proceso ejecutivo No 15466408900120210005600, por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEITE PESOS (\$181.627), por concepto de capital, y por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.628), por concepto de seguro de vida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con las tarifas establecidas en el acuerdo PSAA16- 10554 y como quiera que no hubo oposición ni gestión procesal gravosa para el ejecutante se fija el 6%, de la totalidad de la suma que fue ordenada como capital, en el mandamiento de pago, como agencias en derecho a favor de Fundación Amanecer.

TERCERO: Se ordena liquidar el crédito por la suma mencionada en el numeral primero de la parte resolutive, del presente proveído a las partes, conforme con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Se ordena el pago del título judicial por valor de CUATRO MILLONES (\$4.000.000) a la parte demandante. Para tal situación el apoderado deberá allegar poder, donde se le autorice, para el cobro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 31
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 1 de septiembre de 2022
Notificado hoy: 2 de septiembre de 2022


Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario